

Bosquejo histórico

de la

Legislacion Catalana,

desde su constitucion en estado independiente despues de la conquista y espulsion Sarracena hasta el decreto de la Nueva planta. Leido en la Real Academia de buenas letras de Barcelona por el Socio

D. José Anglada,

en la sesion literaria del 22 de Junio de 1837

Bosquejo histórico

Legislación Calabresa

Dr. José Anglada

1

Resumen histórico de la legislación catalana, desde su constitución en estado independiente después de la conquista y espulsión Sarracena hasta el Decreto de la nueva planta. Leído en la Real Academia de buenas letras de Barcelona, por el Socio D. José Anglada, en la sesión literaria de 22 de Junio de 1831.

En los primitivos tiempos de la era cristiana los catalanes igualmente que los demás hispanos vivieron sujetos al gobierno de los Romanos, y en aquella época no conocieron otras leyes que las de Roma. Invadida España en el año de 455. por los Alanos, Suevos, y Vándalos y después por los Godos en el año de 455. perdió Cataluña la antigua legislación y empezó á usar de un derecho incierto á causa de la tumultuaria confusión de la guerra suscitada sucesivamente sobre su posesión entre los Romanos, Alanos, y Godos que la incapacitó de observar orden alguno en la forma de su regimen. Decidida finalmente la suerte de la victoria á favor de los Godos, y habiendo estos

establecido su Real Silla en Barcelona abrazó
este país las leyes Godas y por ellas se rigió por
largo tiempo.

Aunque despues en el año de 711. á efec-
to de aquella sangrienta catástrofe, que despa-
jando á Rodrigo del trono, puso la España en
manos de los Sarracenos, quedó Cataluña redu-
cida á su infame servidumbre: no sufrió alte-
racion alguna en orden á la autoridad del Codi-
go Godo que la gobernaba. Perdida la libertad, en
medio de las cadenas conservo aun ilexa su
legislacion.

Recobrada por esta provincia su liber-
tad y sacudido el pesado yugo Sarraceno, siguió
en regirse por las leyes Godas. A estas se ana-
dieron progresivamente varios usos y costum-
bres entre si diferentes, originados de distin-
tas Naciones que se transfirieron á repoblar-
la, y se establecieron en varios pueblos de ella.
Estos usos y costumbres no eran escritos ni tenían
fuerza de ley general en todo Cataluña, pero la
tenían particular en los distritos ó lugares don-

de prevalecian.

En los referidos usos y costumbres y en las leyes Godas estuvo cifrada por largo tiempo la legislacion Catalana hasta el Gobierno del Conde Ramon Berenguer llamado por su prudencia el Viejo. Este grande Principe despues de haber eternizado su nombre en las campanas y de haber conseguido los mas gloriosos triunfos de las armas africanas, se dedico enteramente al gobierno interior de sus estados para que resplandeciese en ellos su talento y prudencia, inflamada con las buenas intenciones de la Condesa Almodis su consorte, en la paz, justicia y buen orden, que son los primeros constitutivos de la felicidad de un estado.

A estos serenisimos principes estaba reservada tan insigne obra, que pusieron en planta penetrada de tan justos sentimientos. El año de 1068. segun la mas ajustada critica fue el en que la independencia de este Principado establecio à direccion de sus Condes Soberanos las leyes propias de su gobierno. Este Código es el que conocemos bajo el nombre de Usages, que desde su publicacion se

dio á estas leyes. Si se examinan sus disposiciones con algun cuidado, se conocera por su contesto que estas leyes fueron como un extracto de las Godas, de los referidos usos y costumbres, de los sagrados Canones antiguos, que se hallaban ya entonces recopilados, y de los estilos de corte con las correcciones y adiciones que se estimaron convenientes, en que se tuvo por objeto de particular consideracion el mitigar el rigor de las leyes como expresa un usage que debe entenderse que habla de las leyes Godas.

Este es el origen la formacion y la naturaleza de los Usages, que constituyen la parte mas antigua de nuestro derecho catalan, recopilado en un Código que por espacio de mas de siete siglos ha sido la base de la constitucion civil de esta Provincia; y es la compilacion sistemática integra de usos que se conoce por mas antigua y autentica en Occidente como por tal nos la encarece Capmany en sentir de los criticos P. D. Benedictinos.

En la formacion de este Código es po-

sitivo que concurrieron varias personas como celebrando Cortes, pero Dissienten algunos autores sobre cuales fueron estas, opinando que tuvieron parte y voz en el Congreso los Prelados Colesiasticos de lo que no concurre la menor verosimilitud al paso que es indisputable que la Junta, el objeto, y la disposicion fue meramente secular y civil.

El P. Diego en su historia de los antiguos Condes de Barcelona afirma que para la formacion de esta obra fueron elegidos D. de los magnates de la Nacion Catalana, cuyos nombres espresa copiandolos de la introduccion original de uno de los primeros de dichos usages que empieza Hec sunt usalia.

La opinion del P. Diego de haber concurrido al Congreso solamente los magnates, y haberse hecho de su consejo y parecer las indicadas leyes, es muy conforme y se halla apoyada con la de ilustrados escritores asi nacionales, como estrangeros; como son Calicio, Marquillet, Vilaplana, Olivano, Masdeu, Flores, Mr. Tossa y otros. Pero con todo otros historiadores nacionales, como son particularmente

Bosch, y Carbonell escribiendo sobre esto no se han
detenido en afirmar que tuvieron asistencia y voz
en este Congreso, y formacion de los Usages, los Obis-
pos y Abades que constituyen la clase preheminen-
te del estado lelesiastico, pero su opinion, sobre no
fundarse en razon alguna de relevancia, se halla
resistida no solo por la respetable censura de los
autores citados, sino tambien, y lo que es mas, por
la misma letra del texto de los Usages en los cua-
les se halla repetido el nombramiento de los mag-
nates y jamas recordados los Obispos y Abades, lo
que incluye una tacita exclusion de estos Prela-

Algunos escritores hablando en general
de todo el Reino de España y en particular de algu-
nas de sus Provincias como Cataluna &c.^a han pre-
tendido para mas realzar los fueros municipales
suponer que con la publicacion de estos, asi como
en Cataluna por la de los Usages se abrogaron
enteramente las leyes del Código Visogodo, pero es-
to es una equivocacion manifiesta como lo con-
vence Masden refutando a Mariana y a otros.
Siguió pues el Principado despues de la publicacion

4

De los Usages en la observancia de las leyes Godas en todo aquello que por los Usages no se habia variado, derogado o moderado. Uno de los mismos Usages lo da bien a entender quando dice que se habian establecido para mitigar la dureza y asperidad de las leyes (que deben entenderse las Godas que eran entonces las vigentes) y que en defecto de aquellos se recurra a estos, al arbitrio del Principe y al juicio de su Corte.

Los Usages en la epoca de su formacion se extendieron en latin y asi subsistieron hasta que por resolucion de Fernando el S.^o de Aragon en las Cortes de Barcelona del año 1483. y otras se mandaron traducir a nuestro idioma vulgar junto con todas las demas leyes hasta alli promulgadas, y coordinarlas en volumenes libros y titulos bien que de esto no se vio el efecto hasta fines del siglo XVI. como se dira mas adelante.

Ninguna disposicion del hombre sale tan perfecta que no necesite de mejora, y en la legislacion ocurren mas que en otras cosas accidentes que motivan su variacion, reforma y mudanza, o su correccion y adiccion por lo menos. Esto ultimo

sucedio con nuestro Código pues durante el Gobierno de los Condes successores de Berenguer, y hasta por Reyes de Aragon Alfonso, Pedro, y Jaime 5.^o despues de la union de ambos estados se adicionaron por nuevas providencias, que se concibieron por el mismo estilo que los Usages, y se les dio el mismo nombre como leyes accesorias á ellos. Con estas leyes adicionales á los Usages cuasi reducidas á la sola materia de paz y tregua fue poco lo que adelantó nuestra legislación, que por sus muchos puntos oscuros por la concision de sus textos, y porque el transcurso del tiempo les vario la inteligencia y sentido con que quiso establecerlos su autor necesitaron de una regla fija en su observancia que se consiguió por medio de la interpretacion.

Esta y el modo con que se juzgó en los tribunales sobre el texto de los Usages les dio una inteligencia comun que vino á producir un nuevo derecho consuetudinario. Este constituye una parte del nuestro patrio. Todas estas consuetudes son escritas e incorporadas en el cuerpo del derecho municipal. Los objetos las épocas de su reduccion á es-

crito, y el principio de su autoridad, son diversos, y en algunas inciertos, pero todas conocidas por costumbres generales del Principado.

Unas de ellas tienen por objeto los feudos y enfiteusis y son de dos especies, la primera consiste en catorce capitulos bajo el titulo de Costumas de Catalunya, y á ellas siguen las segundas bajo el de Costumas generals de Catalunya &.^a recopiladas per Pere Albert Canonje de Barcelona. Estas costumbres que se creen traídas por los estrange-ros que vinieron por la conquista á establecerse en Catalunya, se ignora la epoca cierta de su introduccion, y cuando se redujeron á escritos cada una de ellas y solo si debe al estudio y diligencia del Canonigo Albert su recopilacion, y aunque en su principio no tuvieron caracter de ley por ser obra de persona privada sin autorizacion, mas posteriormente por ley de un capitulo de corte de las de 1470. celebradas por Juan 2.^o se mando que se observasen y no se contraviniesen.

Otras dos especies de costumbres tiene recopiladas nuestroCodigo Nacional reputadas por

parte del derecho consuetudinario y son las llamadas
den Santa Cilia, y las vulgarmente conocidas por el
Privilegio del *Reconoverunt Proceres*. Las primeras
tienen por objeto las servidumbres urbanas y rústicas
y las segundas contienen varias materias.

Las consuetudes llamadas den Santa Cilia
eran las que de tiempo antiguo regian en Barcel
en materia de servidumbres, y en el Reinado de
Jaime I.^o de Aragon se redujeron á una ordenan
que dispusieron los Prohombres de la Ciudad y sa
bios de la Corte segun lo espresa el prohemio de la
misma, tomando el nombre de Santa Cilia por
que se supone que este, seria el nombre del que la
redactó.

Las llamadas *Reconoverunt Proceres*, es
minada su origen aunque la rubrica que llevan en el
cuerpo del derecho las titula costumbres no pueden
dejar de graduarse de privilegios bien que su uso y
la perdida de estos pudo contribuir á que su copi
lacion se mirase y estimase como un recogimien
to de costumbres. Y asi la rubrica del titulo las
llama costumbres y luego la data las llama

Privilegio.

Este en efecto fue el que concedió el Rey D^{no} Pedro 2^o a la Ciudad de Barcelona a 3 de los dias de Enero de 1283. por el que gozan sus moradores de las grandes prerogativas que les ofrecen los 116. capitulos de que se compone.

El motivo de este gran privilegio lo fundan los escritores en un lance ocurrido con el mismo Rey D^{no} Pedro, el cual con la idea de engrandecer su soberania en el Principado dió orden secreta de pegar fuego al famoso Archivo Real de la Corona establecido de tiempo inmemorial en Barcelona. Efectuose la orden, y en efecto los mas de los Privilegios y esquisitas memorias y antigüedades del Principado fueron pabulo de aquel voraz incendio. Entendieronlo los Catalanes, pero prudentes lo disimularon hasta que se presentase ocasion de poder expresar su resentimiento. Esta se presentó con la entrada e invasion que disponian hacer en Cataluña los Franceses, y presentandose el Rey en Barcelona, convocó a los Catalanes y les dispuso los animos a

resistirles. Llego el dia de la revista y se le presentaron los Paisanos con las lanzas sin hierros como diciendo con esto que los hierros de sus lanzas eran los privilegios y exenciones adquiridos con sus servicios y su sangre y que despojados de ellos lo estaban tambien de sus armas. Entendiolo el Rey y dispuso se ordenase un privilegio en que se recopilase la memoria de tantos como conservava la costumbre perecidos en el incendio del Real Archivo. Este es el fundamento de esta parte de nuestro derecho consuetudinario. Pero es de advertir que las costumbres o sea el privilegio del *Recognoverunt Proceres* no tiene observancia general en el Principado por ser local de la Ciudad de Barcelona, bien que por gracia especial de los Soberanos se comunicaron á algunos otros pueblos del principado todos los privilegios y exenciones de la capital con la prerrogativa de hacerlos brazo y cabeza de la misma.

Asi como la Ciudad de Barcelona tenia suCodigo de leyes consuetudinarias locales, cual el privilegio del *recognoverunt proceres*, y otros par

teriores insertos en el cuerpo del derecho municipal, varias otras ciudades y territorios de la Provincia los tenian tambien particulares como las Ciudades de Gerona y Tortosa que las tienen escritas.

Este es el estado y la fuerza del derecho consuetudinario de Cataluna el cual debe ocupar el lugar inmediato a los Usages, como que la interpretacion de estos fue lo que dio lugar á introducirse las costumbres, aunque las epocas de sus recopilaciones se presenten de tiempos muy posteriores y en que se habia establecido ya el metodo de hacerse las leyes que paso á esponer.

Con esta legislacion nacional y la observancia del Código Godo florecio el Principado de Cata por espacio de dos siglos, y hasta la epoca del Rey D^{no} Jaime el 3.^o en que empenzo á llenarse de leyes nuestro Código. Esta fue la epoca en que por una constitucion de las Cortes del año 1251. se suprimieron enteramente las leyes Romanas, Canonicas, y Godas en las causas profanas, prohibiendo que se alegasen y juzgase por ellas, y si solo por los Usages de Barcelona y costumbres legitimadas del lugar

Donde vertiese el pleito, y en defecto de esto por la razón natural.

Penso con esto el Monarca, y con el, el Pueblo Catalan irse abasteciendo de leyes de un modo que no necesitase de mendigar los socorros de las naciones estranas, pues siempre las propias deberian formarse mas acomodadas al pais y condiciones de sus naturales segun fuesen las circunstancias de los tiempos.

Las leyes pues que desde este reinado fueron estableciendose fueron las que con mas honor y concurrencia se acordaron entre el Rey y el Pueblo junto en Cortes. A estas leyes dan comunmente el nombre de Constituciones, aunque reconocemos en ellas tres especies a saber Constituciones, Capitulos de Corte, y Actos de Corte.

Es verdad que a mas de los Usages y antes del Reinado del Rey D^{no} Jaime se hallan algunos establecimientos que son los que propriamente se llaman Constituciones que se establecieron por los Soberanos con intervencion de los estados, pero no se consideran suficientes para

tenerse por una parte considerable de nuestra
 legislacion por ser muy pocas, pues estas no pasan
 de 11. dos de Alfonso 5.^o seis de D.^{no} Pedro 3.^o y cinco
 del mismo D.^{no} Jaime 5.^o y de otra parte por no
 poderse tampoco considerarse estas Constituciones
 como hechas en junta de Cortes como las que las
 han subseguido sin embargo de que interviniesen
 a su promulgacion y las jurasen algunos Estados
 Magnates y Caballeros.

A esto se añade que por cualquier as-
 pecto que se mire hay una notable diferencia
 entre el modo de establecerse estas constituciones
 y las Cortes sucesivas, pues en aquellas no era
 quien establecia la Corte, ó las personas que in-
 tervenian en la formacion de aquellas porque
 quien habla y manda en las mismas es el Rey
 bien que dice que tomó consejo, trató y conferenció
 con los intervinientes, que despues lo juraban
 y aprobaban con el mismo legislador, y al contra-
 rio comensaron a celebrarse las primeras Cor-
 tes por el Rey D.^{no} Jaime en 1228. con otro
 rumbo y solemnidad, pues no solo en todos los ca-

pitulos de ellas se observa que quien establece es
toda la Corte con las palabras de estatuímo
queremos, y mandamos, sino que en el capitulo
S.^o de las mismas ya el mismo Rey llama á es
Cortes solemnes sin duda para manifestar q
las anteriores no se habian practicado con ta
aparato y solemnidad.

Estas llamadas Cortes generales
se solemnizaron, desde este Reinado, igualmente
y con las mismas personas, y con la misma
autoridad porque las diferentes gracias de los
Soberanos, para gratificar al Principado sus
servicios ensancharon al Pueblo la autoridad
y potestad legislativa: y como este conocimie
to historico conduce un tanto para la com
prehension de la fuerza de las leyes que en
diversa calidad se establecian en las Cortes,
relatare sucesivamente el caracter de e
tas.

Ya he dicho que el Conde Berengue
el Viejo y su consorte Almodis establecieron
Usages, y que en su formacion concurrieron

los magnates de su corte, quienes le prestaron su consejo y parecer, contribuyendo con ello al acierto, lo mismo hicieron los sucesivos Condes y Reyes de Aragon, en la promulgacion que iban haciendo de sus leyes formandolas con consejo de la Corte, o Magnates.

Y aun persevero asi cuando el Rey D.^o Jaime el 1.^o las dio mas autoridad y solemnidad con sola la adicion de la concurrencia de los ciudadanos y hombres de villa, que hasta esta epoca no se les habia admitido, a estos congresos, de los quales fue el primero en el año de 1218. a que siguieron los de los años de 1225. y 1228. de su Reinado.

Aunque se observa que desde que el Conde Berenguer promulgo los Usages hasta las Cortes de 1283. todos los Soberanos medios, establecieron las leyes tomando parecer de la Corte y convocandola para ello no puede decirse que esto procediese de obligacion en el Soberano ni de derecho de los subditos, sino que los unos siguiendo el ejemplo de los otros quisieron con esta condescendencia acreditar

al Principado la gratitud que debian a su
lealtad y servicios.

Al contrario en la epoca del Rey
Dn Pedro mereció Cataluna verse colmada
de las mayores satisfacciones; el Soberano p
tio con el Pueblo la potestad legislativa. E
el año 1263 y en las Cortes que celebraba es
Principe en Barcelona, se despojo de la au
ridad que hace mas preeminente la de
Soberano, para revestir de ella a su pueblo.
Estableció pues solemnemente que para en
adelante el y sus successors queriendo hac
constituciones o estatutos generales en el Pr
cipado debiesen precisamente hacerlo con ap
bacion y consentimiento de los prelados, de
Barones, de los Caballeros, y de los Ciudadanos
Cataluna y todos convocados de la mayor y
sana parte de los mismos. Y á esto añadió
pues en otro capitulo declarando las circunstan
cias de deberse celebrar las Cortes todos los años dentro
de Cataluna y concurriendo tambien los hombr
de Villa.

En este establecimiento tuvo origen el ser las leyes de Cataluña pactadas, y quedar abdicado el Soberano de establecer en el Principado leyes generales por sí solo, y fuera de Cortes, ni derogar las establecidas en ellas.

Desde esta época como la celebracion de Cortes se hizo acto substancial y necesario se penso en mejorar su metodo y en establecer reglas que las dirigiesen y escitasen de contiendos entre los concurrentes, y que decidiesen la legitimidad de estos, cuyas precauciones fueron mas y mas ilustrando el Congreso hasta su ultima perfeccion con que desaparecio á principios del pasado siglo, con inesplicable sentimiento de todo buen patriota esta semi-soberana autoridad de Cataluña.

Efectos de estas providencias y reglamentos fueron todas las precauciones acordadas en diferentes Cortes y establecidas por leyes insertas en nuestro Código, con que se fijo el debido buen orden de estas Asambleas Nacionales. Una sencilla apuntacion de las reglas, ceremonial y etiqueta de estos congresos bastara ahora para

dar una idea de la ostentacion y autoridad con
que esta Provincia los supo constituir en el es-
tado mas respetable formal y serio.

Los concurrentes en Cortes por quienes
representaba el cuerpo legislativo del Principado
estaban divididos en tres clases o estados llama-
dos Braxos Clesiastico, Militar, y Real, que
decir del Clero, Orden Ecuestre y Diputacion de
los Comunes.

El Braxo Clesiastico se formaba
Arzobispo de Tarragona y de sus Obispos sufraganeos,
de los sindicos de otros tantos Cabildos
Catedralicios, del Castellano de Amposta,
de Cataluna y Comendadores de San Juan
y de los Abades y Superiores de los Monasterios
que tienen Cabildo con mero y mixto
imperio.

El Braxo Militar llamado asi a
litibios que era el propio nombre de los Caballeros
se componia del Duque de Cardona
Presidente y de todos los titulos, Barones, No-
bles y Caballeros del Principado.

El Brazo Real así dicho por ser de los Pueblos de Realengo se formaba de los Síndicos o representantes de Barcelona su Presidente y demas Ciudades con veinte y cuatro villas que tenían voto.

La convocacion se hacia por el Rey, quien señalaba el lugar y las presidia. El lugar debia ser algun Pueblo del Principado que no ~~traviesse~~ fuese de menos de docientas casas. El Rey debia comparecer personalmente en las Cortes, y las daba principio con una arenga o proposicion que le contestaban los brazos de etiqueta por su Diputado.

Abierta la Corte se hacia la eleccion de habilitadores, cuyo oficio era examinar las calidades de los concurrentes, los poderes y sindicatos, y de sus resoluciones no habia recurso ni alzada. Luego se nombraban los tratadores de parte del Rey, que comunmente eran Grandes. Su oficio era proponer las voluntades del Soberano, y tratar los puntos con los brazos.

Y inmediatamente se elegian los diez y ocho Jueces reparadores de agravios o contrafueros llamados Jutges de greuges. Estos juzga-

ban sumariamente de las quejas que se les representaban, como eran deudas del Rey ó de sus Predecesores, quebrantamientos de leyes, usos y costumbres, y revocaciones de fueros y privilegios hechos por ellos ó sus lugares tenientes, y demás ministros reales. Estos jueces tenían para esto un poder absoluto é irrevocable para conocer, definir y ejecutar sencillamente y á verdad sabida todos los agravios hechos tanto á los individuos de los Braxos como á los demas comunes y particulares de Cataluña. Despues de la conclusion de las Cortes se concedian los meses de termino para sustanciar estos procesos, en Junta particular que residia en Barcelona.

Cada Braxo nombraba su Notario, y los tres Braxos los promotores, Abogados y Porteros de las Cortes todos los quales prestaban juramento.

Durante la Corte el cuerpo permanente de la Diputacion quedaba suspenso de sus funciones y autoridad, todos los concurrentes en la Corte prestaban juramento de amor al bien publico de guardar secreto; estaban sentados y con las cabe

zas cubiertas. Los asuntos se trataban en lengua Catalana. Solo los Catalanes podian ser llamados á las Cortes pero concurriran tambien a ellas los extranjeros teniendo feudos ó señorios territoriales dentro del Principado como Barones.

Habia varios cuerpos y particulares que estaban escluidos de entrar en Cortes. Tales eran las Comunidades de Ordenes Regulares, Los Claustros de las Universidades literarias, Colegios, Gremios Cofradias, &c. y los Comunes de Pueblos Baroniales. los Abades solamente electos, los Abogados, Procuradores, Fiscales, los Ciudadanos honrados de Barcelona, los Caballeros menores de veinte años, y aquellos en cuyo titulo hay la clausula expresa de exclusion como los de la Reyna Maria, los deudores de las rentas publicas de la Provincia si su descubierto procedia de administracion, pero no si de arriendo.

Sobre las calidades de los Sindicos y Procuradores habia tambien sus formalidades, y en casos urgentes podian tambien habilitarse los dias de fiesta.

La formacion ó reforma de leyes tocaba al Rey y á las Cortes asi congregadas: y asi mismo todos los juicios

accessorios de incidentes en el mismo congreso, y
otros actos de competencias, quejas disentimientos, de
menos cuando la disputa vertia entre los mismos Bra-
zos, que entonces el Rey solo arbitraba. En esta conside-
racion las Leyes Constitucionales de Cataluna eran
un contrato entre el Soberano y la Nacion congre-
gada en Cortes.

Despues de ordenados y estendidos los capitulos
de las deliberaciones firmados y signados por los
cales, se presentaba a su Magestad el cuaderno de
ellas con varias ceremonias, y su Magestad las ju-
raba, y luego se le presentaba el capitulo del donati-
vo y servicio que ofrecian las Cortes, el qual leia
el Protonotario, quien luego de concluido todo el ce-
monial decia a los Brazos: Su Magestad da licen-
cia a la Corte para que se vuelva a sus casas.

Con todo este pulso y aparato se estable-
cian en Cataluna las leyes que forman su Codig
pudiendose decir de su Congreso que fue el unico en
spana que pudiera llamarse Cuerpo legislativo, en
toda la estension de la palabra.

Puesta bajo este pie la regla y autori-

dad legislativa de Cataluña, y aunque tal vez las leyes que se iban estableciendo en las Cortes, o algunas se formasen de usos y costumbres, o interpretaciones que parecia util se sancionasen no por esto se las continuo el nombre de Usages que a las primeras dio el Conde Berenguer. Por lo comun solemos llamar Constituciones a todas las leyes que despues de los Usages se establecieron en Cortes, pero como se concebian en tres diferentes calidades, tomaron de las mismas los tres nombres de Constituciones, Capitulos de Corte, y actos de Corte.

Si la epoca de estas tres especies de leyes fue igual en su establecimiento ni en la forma de establecerse lo eran aunque si en la fuerza.

Las Constituciones fundan su origen en las Cortes que junto el Rey D^{no} Alfonso en 1173. Son propriamente tales aquellas disposiciones que se establecian en Cortes tanto a peticion de los tres Estados que intervenian en ellas, como de propio movimiento de la Corte, concibiendose ya en nombre de esta, ya del Rey por las palabras de Statuim, e ordenam, o Statuim y ordena la present Cort.

Los Capitulos de Corte principiaron en la
de 1453. que celebró el Rey Dr. Fernando 3.^o. Su
establecimiento se hacia por suplica de los brazos
ó de solo dos ó uno y el Rey lo aprobaba ó consentia
por el Decreto á su pie de plau al Por Rey, ó á
su Magestat, ó con otro semejante; y á veces con
trición.

Y ultimamente los actos de Corte que
tuvieron principio en 1459. eran las Pragmaticas
dulas, Privilegios ó gracias que el Rey expedia y
cedia fuera de Cortes por punto general, ó bene-
ficio particular y despues el Rey á pedimento de
un brazo y consentimiento de los demas ó de toda la
Corte lo autorizaba por Acto de Corte para que
viere tanta fuerza como las mismas Constituciones
y leyes generales establecidas en Cortes.

Al mismo tiempo que la Provincia
junta en Cortes se establecia las leyes insinuadas
se expedian fuera de ellas otras providencias
que forman una parte considerable de nuestro co-
nacional.

De este genero y que ocupan el primer

Lugar son las Pragmáticas. Estas las expedían los Monarcas
 de propio movimiento o á pedimento de los interesados
 pero no en dependencias privadas sino por conveniencia
 publica como del Principado todo, de determinado dis-
 trito, Ciudad, Universidad ú otro cuerpo. Pero estas Prag-
 máticas no podían expedirse conteniendo providencia
 contraria á las leyes generales hechas en Cortes, por-
 que por punto general y por resolución de las prime-
 ras Cortes que celebró el Rey D. Felipe 2.^o en Bar-
 celona año de 1599. cap. 16. se estableció por Constitu-
 cion expresa que las Constituciones, Capítulos, y Ac-
 tos de Corte no se pudiesen revocar, suspender ni alte-
 rar sino en Cortes, ya de antes se habian promulgado se-
 mejantes acuerdos, con la clausula de que las providen-
 cias contrafueros no se observasen ni valiesen. Y se obser-
 vaba esto con tanta formalidad y escrupulo, como que
 los Diputados generales de Cataluña, y aun los loca-
 les teniendo noticia de que por cualquier motivo se
 hacia cosa contra el derecho municipal debian salir
 en su defensa, sosteniendola a costa del caudal de
 las generalidades segun varias constituciones que se
 renovaron en las Cortes del Cor. D. Felipe 4.^o de Ara-

gen, y 5.^o de Castilla del año 1702.

Los Privilegios, cuya calidad es sobradamente conocida, estuvieron muy en uso en todos tiempos en este Principado, y fueron en esto tan prodigiosos, que los Monarcas agraciando á la Provincia en general, y á diferentes Universidades, cuerpos y particulares, que si se tuviesen que recopilar, se compondria de ellos un código de copiosos volumenes. Yo aqui solo entiendo hablar de los recopilados en el cuerpo del derecho municipal como á parte esencial que lo integra.

Otra especie de leyes se establecieron en Cataluña llamadas Sentencias reales. Estas que pronunciaba el Rey usando de su soberana autoridad, dirimiendo por si, o aconsejado de sus Ministros, pleitos pendientes. Las hay en materias generales, y sobre contiendas de Brazos, Pueblos, Corporaciones, Personas particulares &c. Algunas se incorporaron en el cuerpo del derecho municipal y las que no tuvieron esta suerte, tienen la prerrogativa de fuerza de ley, para segun ellas decidirse casos semejantes.

Otras sentencias se hallan incorporadas en el Código nacional de Cataluña que se llaman arbitrales. Por estas que es un bello modo de extinguir pleytos adoptado por todas las naciones se puso fin a debates ruinosos ó por la cualidad de las personas contendentes, ó por lo arduo de la cuestion. Las mas veces era la misma persona real en quien comprometian la determinacion, y así tanto por respeto á esto como porque convenia que aquellos laudos fuesen perpetuamente observados, se incluyeron en el cuerpo del derecho.

A semejanza de estas leyes hay otras llamadas concordias por las que se resolvieron ciertas desavenencias por mutua convencion de las partes, empezado ó no el pleyto, pero sin expresar sentencia. Las concordias que de por si son de mucha autoridad, aun entre los mismos particulares, la tienen muy recomendable é irresistible las recopiladas en nuestro Código, porque unas se celebraron para situar limites á la jurisdiccion entre el Sacerdocio y el Imperio; y otras para establecer reglas fijas en materias de gobierno, justicia e interes entre ambos estados, en todas las quales los concordantes, fueron las primeras

cabezas, Estados, ó Personas, y Cuerpos de representación. Estas concordias tienen indubitablemente fuerza de ley, y su religiosa observancia ha redimido al Principado de muchos disturbios y encuentros en el anterior estado de cosas al actual sistema que nos rige. No es singular a Cataluña el haber recopilado en el cuerpo de sus leyes las establecidas por Concordias. En las de Castilla se halla lo mismo, y lo propio se observo en los antiguos fueros de los Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca.

Las costumbres escritas, de las cuales se ha hablado ya, que extendidas en diferentes articulos tienen tambien fuerza de ley, ocupan tambien su lugar en el Cuerpo del Código Catalán. Los objetos de ellas son varios. De esta categoria son las conocidas por Costumbres de Cataluña; Costumbres generales de Cataluña y comemoracions de Pere Albert colocadas en sus titulos correspondientes y otras dispersas en diferentes titulos como asi tambien las leyes bajo el mismo nombre de costumbres reducidas á dos pero cada una con

prensiva de muchos artículos. Cuales son las del famoso Privilegio del Recognoverunt Proceres y las que llamamos Consuetuds de Santa Cilia. De todas estas y de su calidad, vigor y observancia he hablado ya.

Bajo el nombre de ordinacions se recopilaron en el Código Municipal, así como varias providencias pertenecientes a gobierno y justicia. En atención á su contexto, y aplicandoles el título legal que les corresponde debe decirse, que unas son propiamente Secretos Reales los cuales como la providencia es del Rey, por punto general obligan á todo el Principado, y las otras edictos del Pretor de Barcelona no obligan sino á los Barceloneses. Otras hay concebidas bajo el mismo concepto de ordinacions porque la rubrica las llama así sin expresion de fecha ni legislador, estas deben generalmente seguirse por toda la Provincia.

Ultimamente integran parte tambien en el propio Código diferentes Bulas y Breves Pontificios, expedidos por el Papa á sus Legados impetradas unas á solicitud del Monarca mediante

suplicacion de las Cortes, sus Braxos y otros inter-
resados; y otras a ruego de Universidades, Cuerpos
&c. todas ellas como sanciones apostolicas admi-
tidas se incluyeron en la recopilacion para su
general observancia en toda la Provincia, o parti-
cular segun la calidad de su objeto, el sujeto á que
se dirigian &c.

A todas estas calidades se reducen las
diferentes especies de leyes que forman el con-
junto de la legislacion catalana. Ni los auto-
res delCodigo de los Usages, ni los de las leyes
promulgadas posteriormente habian tratado de
formar unCodigo completo sino tomar decisio-
nes particulares sobre alguno u otro punto; por
lo mismo fue necesario una norma que regu-
lara el derecho supletorio para decidir los casos
no prevenidos en las leyes municipales, mas
esta norma ó derecho supletorio no siempre ha si-
do la misma.

En la promulgacion de los Usages se es-
tablecio que donde ellos no bastasen se supliesen
por el regreso á las leyes Godas. De esto se sigue

17

no solo que Cataluña fundo su nuevo Gobierno sobre su legislacion municipal Goda, sino que siguió en escluir la Romana que estaba espresamente escluida en las leyes delCodigo Godo. Pero no seria puntualmente observada esta prohibicion y vendria seguramente a ser arbitraria el derecho, dandose entrada al Romano y Canonico, Pues el Rey D. Jayme II en las Cortes que celebró en Barcelona año 1235 promulgo una ley por la cual dispuso que las leyes Romanas y Godas derechos y decretales no fueren recibidas, admitidas ni alegadas en causas seculares sino que se hiciesen las alegaciones segun los Usages de Barcelona y segun las costumbres aprobadas en aquel lugar en que siguiese la causa y que en falta de aquellas se procediese segun razon natural.

Despues de esta ley el derecho en falta de Usages y Costumbres locales quedó en descubierto por la incertidumbre y arbitrariedad que produce comunmente la razon natural y la equidad. Fue pues necesario que se fuesen promulgando las muchas providencias que se hallan recopiladas en las

que para una multitud de casos particulares se introdujo lo dispuesto en el derecho Romano, ó se mando que se regulase con el la misma equidad. Mieres escritor de mediados del siglo 15. expresamente afirma que no obstante dicha prohibicion en defecto de derecho municipal se seguian promiscuamente las leyes romanas y canonicas segun eran mas justas y equitativas, prefiriendo, no obstante, las canonicas en cosas espirituales.

En cuanto alCodigo Godo, Oliva, Mieres y otros autores mas antiguos fundados en la ley del enunciado D. Jaime contestan que por esta se escluyó de Cataluña el derecho Godo, habiendose solamente conservado en seis casos á saber: por lo respectivo á quota de legitimes, comprobacion de letras, comisos, prescripcion, testamento sacramental, y sucesion.

Por ultimo se fijó el derecho supletorio que debia seguirse en la defensa y decision de las causas, pues el Rey D. Felipe 5.^o de Aragon 2.^o de Castilla en las Cortes de Barcelona dispuso que se votasen las causas conforme y segun la disposicion de los Usages, Constituciones

y otros derechos del Principado, y en los casos no
 prevenidos en dichas leyes debiesen decidir dichas
 causas segun la disposicion del derecho Canonico
 y en falta de este del Civil y doctrinas de Doc-
 tores; y que no las pudiesen decidir ni declarar
 por equidad, sino es que fuese regulada y conforme
 a las reglas del derecho comun, y las que refie-
 ren los Doctores sobre materia de equidad.

La legislacion Catalana con el lleno
 de tan diferentes especies de leyes emperzo en
 el siglo 15 a clamar por un reglamento que la
 hiziese mas comprensible, y produjese mejor los
 efectos de su observancia. La misma necesidad
 de recoger y reducir a uno tantos codigos disper-
 sos providencias sueltas, y costumbres euasi sin
 mas autenticidad que la de la tradicion y obser-
 vancia agitaban los espiritus de los estudiosos. Estos
 comunes sentimientos en que interessaba la felici-
 dad de la patria y el esplendor de la justicia se ele-
 varon a la Corte en 1513. y desde entonces se forma-
 lizo el proyecto de recopilar todas las leyes anti-
 guas y modernas nacionales en un codigo cuya

contestura tuviese tanto de util como de admirable, cuya ejecucion con la de otras dos sucesivas recopilaciones que se han hecho posteriormente en épocas distintas, paso á referir por conclusion del asunto que nos ocupa.

En el citado año de 1483. D. Fernando Rey de Aragon insiguiendo lo tratado en las Cortes de aquel año celebradas en Barcelona mandó traducir del latin al catalan los Usages y Constituciones generales de Cataluña, y Capítulos de Corte y se colocasen y ordenasen por títulos y rubricas. Fueron elegidos para esto Jaime Calicio sabio jurisperito, Bononato de Pedro, y Narciso de San Dionisio Canonigo de la Iglesia de Barcelona, quienes colocaron aquellas leyes por libros de los del Código y títulos siguiendo casi el orden de Justiniano. Concluida esta recopilacion se depositó en el Archivo Real y segun parece no se publicó. Pero posteriormente durante el Reinado de Fernando II de Aragon se imprimio la dicha recopilacion añadiendo las leyes que se habian promulgado hasta entonces y algunas costumbres ge-

Al mismo tiempo que se imprimió esta recopilación se imprimió por separado pero en un mismo volumen varios privilegios, pragmáticas, concordias, provisiones, declaraciones y otras cosas pertenecientes al estado eclesiástico, militar ó noble, y a la Ciudad de Barcelona y demás Universidades y particulares de Cataluña. Esta edición se hizo con bastante lujo para aquel tiempo.

Posteriormente á la 1.^a Recopilación se hicieron muchas leyes con las que algunas de las anteriores quedaron corregidas, otras superfluas, y otras derogadas, por cuyo motivo en el Reinado de Carlos 5.^o en las Cortes que celebró en Barcelona en 1553. se dispuso reducir á debido orden las que se habían promulgado, y que se hiciese separación no solo de las superfluas, si que tambien de las que fuesen contrarias á otras, y de las corregidas; como así es de ver del Proemio de la última recopilación. Segun parece del mismo no tuvo efecto por entonces lo dispuesto.

Si bien se redactó esta recopilación, estraviada la copia que se había remitido á S. M. se mandó en 1585. examinar el original y en cuanto menester fuese formar de nuevo la recopilación comprendiendo en ella las leyes que se habían hecho hasta aquel entonces. Nombrados comisionados al efecto y revistos los originales y adicionados con las nuevas leyes se imprimió y publicó esta nueva recopilación en 1588. Se coordinaron en ella las leyes en volúmenes, libros, y títulos, con orden y método. Los volúmenes fueron 3. en el 1.^o se continuaron las mismas leyes que en la 1.^a recopilación excepto aquellas que se consideraron superfluas, contrarias ó corregidas.

En el 2.^o volumen se recopilaron algunas pragmáticas, letras Reales, privilegios, actos de Cortes, Bulas Apostólicas, Sentencias Reales y declaraciones de las mismas, Sentencias arbitrales, Concordias, costumbres y ordinaciones. Estas se distribuyeron también por títulos según el mismo orden en que se distribuyeron las leyes del primer volumen.

20

Al tercer volumen se trasladaron los Usages, las Constituciones y las Costumbres que los compiladores estimaron por superfluas, contrarias y corregidas.

Al principio de esta segunda recopilacion se lee un corto resumen de la historia de todos los Condes de Barcelona y sucesivos Reyes de Aragon y Castilla sus sucesores hasta el Reinado de Felipe 2.^o de Castilla 1.^o de Aragon. Al pie de cada resumen se continuo una lista de las leyes que habian promulgado en sus respectivos Reinados.

La 3.^a y ultima recopilacion se verifico en 1704. habiendo sido decretada en las Cortes que celebró en Barcelona Felipe 4.^o de Aragon 5.^o de Castilla en 1702. Se añadió la historia de los Reyes que habian sucedido despues de la segunda recopilacion, como asi mismo, las leyes promulgadas en el mismo intermedio de tiempo. La recopilacion se hizo por el mismo plan y estilo que la anterior con solo las reformas indispensables, en la colocacion e intercalacion de

las leyes, y nuevo pase á las superfluas del tercer volumen de las derogadas, contrarias, ó corregidas.

En el estado referido se hallaba la legislación catalana, para el arreglo de su gobierno civil político administrativo y judicial cuando sobrevino la época de triste recuerdo de la desastrosa guerra de sucesión, y fatales dias de 1714. bastante conocidos son sus resultados, y por cumulo de todos los trastornos que suprio la Constitución política del Principado lo fue el de su legislación, con la promulgacion del Decreto de Nueva planta de 16. Enero de 1716. por el cual se redujo solo á los casos de derecho privado y algunos de administracion de justicia nuestra legislación soberana é independiente del resto de la Monarquía. He dicho.

ion

li=

epo

ccce

r

ros

do

el

r

ido

va

e

